Expediente N°. 700.5.3.23-0063
VITAL N°. 4900080016339224001
Expediente digital: TRA-0003-24

CORPORINOQUIA

Resolución N°. 700.36.24 0010 *FECHA* 02 FEB 2024

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo el AR 2023-01248 del 15 de mayo de 2023, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, representada legalmente por el señor Bernardo José Arguello Santos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.528.032 expedida en Saravena, solicitó Autorización de Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCA, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

Que para los fines pertinentes el peticionario aportó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal del permiso de Ocupación de Cauce.
2. Formulario único nacional de ocupación de cauce, playas y lechos
3. Registro Único Tributario Rut.
4. Fotocopia de la cedula del Representante Legal.
5. Certificado de existencia y representación legal de ECAAAS – E.S.P
6. Certificado de tradición y libertad No. 410-33730
7. Formulario de determinación de costos del proyecto.
8. Certificado del uso del suelo.
9. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético.
10. Escritura pública No. 623 del 29 de junio de 1996.

Que mediante comunicación oficial 700.11.23-1513 del 18 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, informo a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de ocupación de cauce, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través de radicado AR 2023-02804 del 26 de octubre del 2023, la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, allego el comprobante de pago No. PAP 20092023, por un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($14.565.842,00) correspondiente al pago de factura SAFE-3537 de 27 de octubre de 2023, de servicios de evaluación de la solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce.

Que en cumplimiento a lo establecido en el articulo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, efectuó la revisión preliminar y determino que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo radicado bajo el AR 2023-01248 del 15 de mayo de 2023, tendiente a evaluar la solicitud del permiso de ocupación de cauce, para la ejecución del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCA, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud u constatar la información soporte de esta, se requiere que por intermedio del grupo de evaluación designe profesionales para que evalúen los documentos aportados por el peticionario, realicen visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, mediante Auto No. 700.6.23-0437 del 28 de noviembre del 2023, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada bajo el radicado AR-2023-01248 del 15 de mayo de 2023, por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS

– E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, tendiente a evaluar la petición para la obtención de la autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCA, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA", y se ordenó la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, por parte del personal designado así como la realización de la visita al lugar donde se ejecutará el proyecto y en consecuencia la elaboración del correspondiente concepto técnico de evaluación del trámite, providencia notificada por correo electrónico el día 28 de noviembre de 2023.

Que, surtido el trámite anterior, profesionales de la Territorial Arauca de Corporinoquia, efectuaron visita técnica de evaluación el día 07 de diciembre de 2023, al área donde se desarrollará el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicado AR-2023-01248 del 15 de mayo de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, estructuraron y suscribieron el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0449 del 22 de diciembre de 2023, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - "CORPORINOQUIA"

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3 , para el desarrollo del proyecto denominado: "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCA, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA – DEPARTAMENTO DE ARAUCA" en atención a lo antes dispuesto, se relaciona el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0449 de fecha 22 de diciembre de 2023, el cual hace parte integral de la decisión que se produce y entre otros apartes dispuso lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No. 700.6.23-0433 de fecha 24 de noviembre de 2023, se inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de ocupación de cauce, en desarrollo del proyecto: *"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, presentado por La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, en atención al artículo segundo de dicho auto, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, evaluó la documentación técnica allegada mediante el radicado AR-2023-01248 del 15 de mayo de 2023, en función de la normatividad ambiental vigente, y practicó visita técnica de evaluación el día 07 de diciembre del 2023, en la que se validó el estado del área donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales.

El proyecto denominado: *"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, contempla la reconstrucción de los elementos estructurales que resultaron afectados como son la ***construcción del muro de contención lateral*** con una longitud aproximada de 52ml, un espesor promedio de 40cm y una altura promedio de 6 ml, diseñado en 4 secciones que permitan la conexión con el muro existente, contempla en su parte inferior la construcción de una placa zarpa que garantice su estabilidad; dicha placa tiene un ancho promedio de 4,56m y un espesor promedio de 0.79m; dicho muro contempla en su largo y alto la ubicación de 55 drenes horizontales de 3" de diámetro; en su parte superior contempla una cuneta perimetral a lo largo del muro con el fin de evacuar las aguas lluvias. Es necesaria la

construcción y ubicación de 250 hexápodos con una altura de 1,1m y ancho 1,1m, ubicados aguas arriba del muro en el talud natural anterior al muro de contención; adicionalmente se contempla la ***optimización de la cámara de captación*** mediante la construcción de varios muros en concreto que tienen como longitud total aproximada de 16.83ml y una placa en concreto con un área total constructiva de 30,26m².

Una vez evaluada la documentación presentada, SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, otorgar a La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, ocupación de cauce para la construcción del muro de contención lateral, construcción y ubicación de hexápodos y optimización de la cámara de captación del sistema del Acueducto del municipio de Saravena, ubicados en el área rural del municipio de Saravena, departamento de Arauca.

Las Coordenadas Geográficas WGS84, sobre los que se autoriza la intervención se indican a continuación:

Tabla 7. Coordenadas geográficas, objeto de ocupación de cauce.

p	Elemento	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS DE ORIGEN PLANAS		COORDENADAS DE ORIGEN NACIONAL	
		LATITUD N	LONGITUD W	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
PI	Muro Lateral	06°53´9.69"	71°56´53.19"	903775.944	1253309.430	5116170.260	2319022.473
PF		06°53´9.56"	71°56´53.79"	1253305.452	903757.356	2319018.424	5116151.702
PI	Construcción de hexápodos	06°53´9.22"	71°56´56.09"	1253294.973	903686.857	2319007.669	5116081.299
PI	Cámara de Captación	06°53´9.84"	71°56´52.94"	1253313.929	903783.468	2319026.999	5116177.760

Fuente: Corporinoquia, 2023.

El término para la construcción de las obras objeto de la ocupación de cauce, será de **SEIS (06) MESES**, contados a partir de la ejecutoría del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico.

La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (05) años.

La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

Medidas de Mitigación y Prevención:

1. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.
2. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de combustible, cemento y/o cualquier sustancia residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de

minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente durante la etapa constructiva, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.

3. La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá tener en cuenta el Artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017.
4. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.
5. Concluido el proyecto, se deberá retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.
6. La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causa imputables al cambio en las condiciones de las aguas de escorrentías.
7. El permiso no autoriza la desviación de cauce, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfodinámica natural de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.
8. Previo al inicio de la ejecución de las actividades, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados.
9. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso o autorización, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

Medidas de Corrección

1. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantaran labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.
2. Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.

Medida de Compensación

La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la ejecución del proyecto denominado: *"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una **(01) hectárea** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 8. Medida de compensación Sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor al de la vigencia de los permisos otorgados.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Consideraciones generales

1. El término otorgado a La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, para ejecutar las actividades de ocupación de cauce para efectuar las acciones del proyecto: *"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, corresponde a seis (6) meses. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación de las actividades, La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de los permisos otorgados, como mínimo con un mes de antelación a la fecha de vencimiento.
2. En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, de los permisos ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.
3. La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, presentó un documento denominado *"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia del programa.
4. La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se puedan presentar en la ejecución del proyecto:

"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

5. Una vez finalizadas las obras la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá presentar a esta Corporación un único informe final de cumplimiento ambiental, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

 - La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.
 - La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medidas de Mitigación y Prevención, Corrección, Compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.
 - La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
 - Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
 - En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

Corporinoquia está atenta a velar por el cuidado de los recursos naturales, biodiversidad y ambiente para orientar el desarrollo sostenible de nuestra jurisdicción.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, Corporinoquia es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta, pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

En este sentido, el Decreto – Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 9 establece que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: *"Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS.

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto Ley 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 105. Serán aplicables a la ocupación de cauce corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

El artículo 155, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1: *"Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En cuanto a las obligaciones el artículo 2.2.3.2.19.6 dispone "Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o

recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0449 del 22 de diciembre de 2023, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera ambientalmente viable, otorgar autorización de ocupación de cauce, para la ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Así mismo y de acuerdo con lo dispuesto en el precitado concepto técnico, se requiere a LA EMPRESA COMUNITARIA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SARAVENA – ECAAAS – E.S.P., identificado con NIT No. 800.163.392-3, el cumplimento de las condiciones, requisitos y medidas ambientales allí establecidas los cuales se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

"(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

-Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000, "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuesta por compensación ambiental", modificada por la Resolución N° 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

-Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deban cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

-Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución N°100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia", la cual en su artículo segundo señala:

> *(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas* ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera del texto).*

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N°. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una **(1) hectárea** según como lo señala la Resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0449 del 22 de diciembre de 2023, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos

naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de ocupación de cauce presentada por la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P., identificado con NIT No. 800.163.392-3, deberá realizar el establecimiento de una (1) hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución N°. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación; la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P., identificado con NIT No. 800.163.392-3, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, dentro del los dos (02) mes siguiente a la ejecutoria del presente Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Por último, se informa a la Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P., identificado con NIT No. 800.163.392-3, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Territorial – Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P**., identificado con NIT No. 800.163.392-3, autorización de ocupación de cauce, para la construcción de un muro de contención lateral, construcción y ubicación de hexápodos, ubicados en zona rural del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca , para el proyecto denominado: **"CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA",** en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 7. Coordenadas geográficas, objeto de ocupación de cauce.

p	Elemento	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS DE ORIGEN PLANAS		COORDENADAS DE ORIGEN NACIONAL	
		LATITUD N	LONGITUD W	NORTE (m)	ESTE (m)	NORTE (m)	ESTE (m)
PI	Muro Lateral	06°53´9.69"	71°56´53.19"	903775.944	1253309.430	5116170.260	2319022.473
PF		06°53´9.56"	71°56´53.79"	1253305.452	903757.356	2319018.424	5116151.702
PI	Construcción de hexápodos	06°53´9.22"	71°56´56.09"	1253294.973	903686.857	2319007.669	5116081.299
PI	Cámara de Captación	06°53´9.84"	71°56´52.94"	1253313.929	903783.468	2319026.999	5116177.760

Fuente: Corporinoquia, 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de la ocupación de cauce tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

Expediente N°. 700.5.3.23-0063
VITAL N°. 4900080016339224001
Expediente digital: TRA-0003-24

CORPORINOQUIA

Resolución N°. 700.36.24 0010 *FECHA* 02 FEB 2024

ARTÍCULO TERCERO: El término para la construcción de las obras objeto de la ocupación de cauce, será de **SEIS (06) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico

PARAGRAFO PRIMERO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (05) años.

ARTÍCULO CUARTO: La **Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P,** identificada con Nit 800.163.392-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

Medidas de Mitigación y Prevención:

1. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.
2. Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de combustible, cemento y/o cualquier sustancia residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente durante la etapa constructiva, para lo cual se deberá contar con una ficha para el manejo de eventuales contingencias.
3. La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá tener en cuenta el Artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017.
4. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.
5. Concluido el proyecto, se deberá retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.
6. La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causa imputables al cambio en las condiciones de las aguas de escorrentías.
7. El permiso no autoriza la desviación de cauce, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfodinámica natural de las fuentes hídricas ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.
8. Previo al inicio de la ejecución de las actividades, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados.
9. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso o autorización, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

Medidas de Corrección

1. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantaran labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.

2. Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.

ARTÍCULO QUINTO: La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P., identificado con NIT No. 800.163.392-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la ejecución del proyecto: "CONSTRUCCION DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBREO EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA". Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades

contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a una (01) hectárea según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 8. Medida de compensación Sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P.**, identificado con NIT No. 800.163.392-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja el concepto técnico.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que se opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación.

PARÁGRAFO CUARTO: El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo a las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

ARTÍCULO SEXTO: El término otorgado a **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P.**, identificada con Nit. 800.163.392-3, para ejecutar las actividades de ocupación de cauce para efectuar las acciones del proyecto: *"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, corresponde a seis (6) meses. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación de las actividades, La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de los permisos otorgados, como mínimo con un mes de antelación a la fecha de vencimiento.

ARTICULO SEPTIMO: En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P.**, identificada con Nit. 800.163.392-3, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, de los permisos ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTICULO OCTAVO: La **Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P.**, identificada con Nit. 800.163.392-3, presentó un documento denominado *"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia del programa.

ARTICULO NOVENO: La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena - ECAAAS – E.S.P., identificada con Nit. 800.163.392-3, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se puedan presentar en la ejecución del proyecto: *"CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez finalizadas las obras **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P.**, identificado con NIT No. 800.163.392-3, deberá presentar a esta Corporación un único informe final de cumplimiento ambiental, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

1. La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.
2. La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medidas de Mitigación y Prevención, Corrección, Compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.
3. La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
4. Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
5. En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Advertir a **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P.**, identificado con NIT No. 800.163.392-3, identificado con NIT No. 800.102.799.6, que el permiso ambiental otorgado a través de la presente Resolución no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P., identificado con NIT No. 800.163.392-3, para acceder o tramitar alguna modificación, y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia la solicitud, quién verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación con la misma obren en el expediente N°. 700.5.3.23-0063.

PARÁGRAFO: Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se advierte a **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P.**, identificado con NIT No. 800.163.392-3, que será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con el permiso otorgado a través del presente acto administrativo, los cuales deberán ser reportados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -

Expediente N°. 700.5.3.23-0063
VITAL N°. 4900080016339224001
Expediente digital: TRA-0003-24

CORPORINOQUIA

Resolución N°. 700.36.24 0010 *FECHA* 02 FEB 2024

Corporinoquia, de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resulten con ocasión de las alteraciones o impacto negativos ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN LATERAL SOBRE EL RÍO SATOCÁ, EN LA CAPTACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO URBANO, MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P.**, identificado con NIT No. 800.163.392-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, o por la norma que la modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del servicio deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causado a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución N°. 500.36.22-586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo podrá ser suspendido o revocado de conformidad con el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuesta en el presente acto administrativo hará acreedor a **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P.**, identificado con NIT No. 800.163.392-3, a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0449 del 22 de diciembre de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente N°. 700.5.3.23-0063.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Concepto Técnico No. 700.8.2.23-0449 del 22 de diciembre de 2023, reposa en el expediente No. 700.5.3.23-0063, ubicado en el centro de documentos.

ARTÍCULO VIGESIMO: Notificar en contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por **La Empresa Comunitaria de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Saravena – ECAAAS – E.S.P.**, identificado con NIT No. 800.163.392-3, en la Calle 30 No. 15-30 del Municipio de Saravena y al Correo electrónico ecaaas@gmail.com y/o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la

Expediente N°. 700.5.3.23-0063
VITAL N°. 4900080016339224001
Expediente digital: TRA-0003-24

CORPORINOQUIA

Resolución N°. 700.36.24 0010 *FECHA* 02 FEB 2024

cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Carmen Johana Figueredo Velez/CPS N°120-12-13-23-648

Reviso: Mónica Andrea Moreno Galvis – Profesional Especializado.